



Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

S/23273
9 de diciembre de 1991
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

**NUEVO INFORME DEL SECRETARIO GENERAL SOBRE LA APLICACION
DE LA RESOLUCION 598 (1987) DEL CONSEJO DE SEGURIDAD**

1. En el párrafo 6 de la resolución 598 (1987) aprobada el 20 de julio de 1987, el Consejo de Seguridad pidió al Secretario General que examinara, en consulta con el Irán y el Iraq, la cuestión de confiar a un órgano imparcial la investigación de la responsabilidad del conflicto e informara al Consejo lo antes posible sobre la aplicación de esa petición.
2. En el curso de las negociaciones mantenidas durante los tres últimos años, he tenido varias oportunidades de consultar con las partes sobre el párrafo 6. Aunque esas consultas me permitieron comprender de alguna manera las opiniones divergentes de ambas partes, no llegaron a una etapa que permitiera presentar un informe coherente al Consejo de Seguridad.
3. Una vez terminada la aplicación de los párrafos 1 y 2 de la resolución 598 (1987), se pidió que se redoblasen los esfuerzos para cumplir todas las demás disposiciones de esa resolución con objeto de garantizar el restablecimiento de la paz entre el Irán y el Iraq de conformidad con el plan general establecido por la resolución 598 (1987) y de contribuir sustancialmente a la necesidad de paz y seguridad en la región. Muchas de las medidas que tomé para intensificar todos los esfuerzos por aplicar la resolución 598 (1987) se han expuesto en mi informe al Consejo de Seguridad sobre ese tema (S/23246).
4. En cuanto al párrafo 6, aunque conocía algunos de los elementos de las posiciones de las dos partes con respecto a ese párrafo, en cartas idénticas de 14 de agosto de 1991 pedí a los Gobiernos del Irán y del Iraq que me expusieran de la manera más completa posible sus opiniones detalladas sobre el tema de que trata ese párrafo. Al mismo tiempo, con objeto de llegar a comprender en la mayor medida posible la cuestión, decidí consultar por separado con algunos expertos independientes. Sobre la base de las respuestas dadas por las partes, de fecha 26 de agosto de 1991 por lo que respecta al Iraq y 15 de septiembre de 1991 en cuanto al Irán, las consultas celebradas anteriormente con las partes, toda la información pertinente que figura en los documentos oficiales de las Naciones Unidas publicados desde el comienzo del conflicto y la información obtenida de expertos independientes, estoy ahora en condiciones de informar al Consejo de Seguridad a la luz del párrafo 6 de la resolución 598 (1987) del Consejo de Seguridad.

5. Es evidente que la guerra entre el Irán y el Iraq, que iba a librarse a lo largo de tantos años, fue iniciada en contravención del derecho internacional, y las violaciones del derecho internacional plantean la cuestión de la responsabilidad del conflicto, que es el tema clave del párrafo 6. El aspecto de la violación del derecho internacional que debe preocupar específicamente a la comunidad internacional en el contexto del párrafo 6 es el uso ilegítimo de la fuerza y el desprecio por la integridad territorial de un Estado Miembro.

Ni que decir tiene que a lo largo del conflicto tuvieron lugar violaciones masivas de diversas normas del derecho internacional humanitario.

6. La respuesta iraquí a mi carta de 14 de agosto de 1991 no es sólida; por consiguiente, me veo obligado a basarme en las explicaciones dadas por el Iraq anteriormente. No cabe duda de que la comunidad internacional no considera esas explicaciones suficientes o aceptables. En consecuencia, el acontecimiento más sobresaliente de las violaciones mencionadas en el párrafo 5 supra es el ataque del 22 de septiembre de 1980 contra el Irán, que no puede justificarse con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas ni a norma o principio reconocido alguno del derecho internacional o principios de moralidad internacional, por lo que conlleva la responsabilidad en el conflicto.

7. Incluso si antes de que estallara el conflicto el Irán había penetrado algo en territorio iraquí, esto no justificaba la agresión del Iraq contra el Irán - ni la constante ocupación por el Iraq de territorio iraní que se produjo durante el conflicto - en violación de la prohibición del uso de la fuerza, que se considera una de las normas del ius cogens.

8. De las innumerables violaciones del derecho humanitario que se cometieron durante la guerra entre el Irán y el Iraq, muchas ya han sido documentadas por las Naciones Unidas y por el Comité Internacional de la Cruz Roja. A petición de una o de ambas partes, por ejemplo, he enviado en varias ocasiones misiones de expertos al escenario de guerra con el fin de que investigaran violaciones tales como la utilización de armas químicas, los ataques a zonas de civiles y el maltrato de los prisioneros de guerra. Los resultados de esas investigaciones se dieron a conocer en su totalidad al Consejo de Seguridad y se publicaron como documentos del Consejo de Seguridad. Desgraciadamente, según esos resultados existían pruebas de que efectivamente habían ocurrido violaciones graves del derecho humanitario. En cierta ocasión, tuve que tomar nota con profundo pesar de la conclusión de los expertos de que "se han utilizado armas químicas contra civiles iraníes en una zona adyacente a un centro urbano que carece de toda protección contra ese tipo de ataques" (S/20134), anexo. El Consejo expresó su consternación y condenó la situación en la resolución 620 (1988), aprobada el 26 de agosto de 1988.

9. La comunidad internacional conoce bien los acontecimientos de la guerra entre el Irán y el Iraq, que durante tantos años estuvieron en los titulares de la prensa mundial. La posición de las partes, expresada en múltiples ocasiones en documentos oficiales, también es de conocimiento público. En mi opinión, no parece ser de ninguna utilidad aplicar el párrafo 6 de la resolución 598 (1987). En aras de la paz y en atención a la aplicación de la

resolución 598 (1987) como plan de paz global, ahora resulte imprescindible avanzar en el proceso de solución. A lo que se debe prestar atención urgente es a conseguir establecer relaciones pacíficas entre las partes y la paz y la seguridad en toda la región. En 1987, el Consejo de Seguridad ya había adoptado un planteamiento acertado, particularmente en el párrafo 8 de esa resolución, que, si se hubiera aplicado oportunamente, podría haber salvado a la región de la tragedia en que se vio sumida. Un sistema de buena vecindad basado en el respeto del derecho internacional, según lo establecido por el Consejo de Seguridad, es esencial para el logro, en el futuro, de la paz y la estabilidad en la región. Cabe esperar que se atienda al llamamiento del Consejo.
